

PAGINA	PAGINA
Orden de 24 de junio de 1964 sobre fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerantes hidráulicos.	8778
Resolución de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza a «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», a aumentar su capacidad de producción de 5.000 toneladas año de estireno monómero a la de 25.000 toneladas año del mismo producto.	8808
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 29 de mayo de 1964 por la que se concede aumentos de sueldo por quinquenios al personal de la Subsecretaría de la Marina Mercante que se cita.	8790
Orden de 12 de junio de 1964 por la que pasa destinado a la Subsecretaría de la Marina Mercante el Coronel Médico de la Armada don Eduardo Villanua Ibáñez.	8790
Corrección de erratas de la Orden de 9 de junio de 1964 por la que se concede a «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos por exportaciones de colorantes previamente realizadas.	8808
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Resolución de la Subsecretaría de Información y Turismo por la que se hace público el nombre del aspirante admitido a la práctica de los ejercicios del concurso-oposición convocado por Orden de 16 de diciembre de 1963 para cubrir una plaza de Aparejador del Cuerpo Facultativo de Aparejadores al servicio del Ministerio.	8799
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 9 de junio de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona a don José Ribas Seva.	8790
Orden de 9 de junio de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de León a don Eduardo de la Puente de la Infiesta.	8790
Orden de 9 de junio de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Lérida a don José María Alvarez Pallars.	8790
Orden de 9 de junio de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Manresa a don Simeón Ubach Mollevi.	8791
Orden de 9 de junio de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Melilla a don Rafael Boix Soia.	8791
Orden de 9 de junio de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Navarra a don Tiburcio Mencos y Bernaldo de Quirós.	8191
Orden de 9 de junio de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sabadell a don Jaime Balcells Barnusell.	8791
Orden de 9 de junio de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Santander a don Fernando Barreda y Ferrer de la Vega.	8791
Orden de 9 de junio de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Ubeda a don Jerónimo Quero Navidad.	8791
Orden de 9 de junio de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de El Frrojo a don Antonio Piñán Montero.	8791
Orden de 15 de junio de 1964 por la que se resuelve concurso de destinos entre funcionarios de la Escala General Administrativa, Rama Técnica.	8791
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución del Ayuntamiento de Bechi (Castellón de la Plana) referente a la convocatoria de oposición libre para la provisión en propiedad de dos plazas de Vigilante nocturno y una de Peón de limpieza.	8800
Resolución del Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba) por la que se hace público el Tribunal calificador de los ejercicios para cubrir en propiedad la plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación y se señala fecha para la realización de los mismos.	8800

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de junio de 1964 sobre legitimación de funcionarios para actuaciones de aprehensión y descubrimiento en infracciones de contrabando.*

Ilustrísimo señor:

Los artículos 35 y 36 de la Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido de 11 de septiembre de 1953, establecen una clara diferenciación entre funcionarios especialmente encargados de la represión del contrabando y las demás autoridades y Agentes de la autoridad a los efectos de señalar quiénes tienen facultad preferente para perseguir aquel tráfico ilícito.

No obstante, se producen con cierta frecuencia actuaciones de funcionarios que no reúnen los condiciones de idoneidad requeridas, lo que ocasiona molestias y perjuicios a los particulares, con merma del prestigio de la Administración Pública, y quebranta gravemente el principio de coordinación entre las fuerzas represoras, que inspiró la aprobación del Decreto 1029/1960, de 2 de junio, por el cual fué creada la Jefatura Delegada para la Represión del Contrabando, órgano que cumple aquella función coordinadora en aras de una mayor eficacia de los servicios y de la unidad de criterio necesaria.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades

que le concede la Disposición final cuarta de la Ley de Contrabando y Defraudación antedicha, tiene a bien disponer:

Primero.—A los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley de Contrabando y Defraudación, tienen la consideración de autoridades y Resguardos de la Hacienda Pública con facultad preferente para la persecución de las infracciones de aquella índole, los siguientes:

#### 1. En tierra

1.1. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas y aquellos otros dependientes de la Dirección General del Ramo, a los cuales corresponde dicha misión por virtud de las disposiciones orgánicas y reglamentarias aplicables.

1.2. Las fuerzas de la Guardia Civil que cumplen las funciones propias del Resguardo Fiscal, previstas en las disposiciones de Aduanas y demás aplicables al caso.

1.3. Los funcionarios y fuerzas del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, que integran un Resguardo Especial del Ministerio de Hacienda.

1.4. Los Inspectores especiales que este Ministerio designe para casos determinados, con el alcance que se exprese en la Orden de nombramiento.

Cuando concurren a la práctica de un servicio funcionarios o fuerzas de las expresadas en los números anteriores, se hará cargo de la dirección de las actuaciones el funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas de mayor categoría, si lo hubiera,

y, en defecto del mismo, el más caracterizado de los funcionarios o de los miembros de la Guardia Civil que se hallaren presentes. En todo caso corresponderá la absoluta precedencia en la dirección del servicio a los funcionarios expresados en los epígrafes precedentes, cuando concurran en un servicio con otros funcionarios no encargados especialmente de reprimir el fraude en cuestión.

## 2. En la mar

Se regirán las actuaciones por lo establecido en el Decreto 1002/1961, de 22 de junio, regulador de la vigilancia marítimo-fiscal.

Segundo.—Las demás autoridades y Agentes de la autoridad civiles y militares, solamente podrán actuar en la persecución del fraude aduanero cuando concurran las circunstancias determinadas en el artículo 36 de la Ley de Contrabando, es decir, cuando por razones de urgencia manifiesta no fuere posible recabar la presencia de los funcionarios y fuerzas expresados en el apartado primero de esta Orden para que se hagan cargo del servicio, debiendo, en su caso, exponer, en el acta de aprehensión que formulen, las razones motivadoras de su ocasional actuación.

Tercero.—Cuando las autoridades y Agentes de la autoridad mencionados en el apartado segundo precedente recabaran la presencia de los funcionarios y fuerzas de Aduanas o del Resguardo, y éstos se hicieran cargo de las actuaciones, será inexcusable hacer constar en el acta que se extienda, sea de aprehensión o de descubrimiento, el nombre y circunstancias de aquellas autoridades y Agentes que hubieren cooperado con los actuarios, con reserva de todos los derechos que a los denunciantes reconoce la Ley.

Cuarto.—Los Delegados de Hacienda, en su calidad de Jefes superiores de las fuerzas dedicadas a la represión del contrabando y Presidentes de los Tribunales competentes en la materia, cuidarán de impedir la admisión de las actas que fueren formuladas con infracción de lo dispuesto en los apartados inmediatamente anteriores, debiendo dar aviso inmediato a los funcionarios y fuerzas a quienes corresponda intervenir para que lleven a cabo las actuaciones pertinentes y adoptar las medidas oportunas en orden a la seguridad de inculpados y mercancías que, en su caso, fueren aprehendidas.

Quinto.—La Jefatura Delegada para la Represión del Contrabando queda facultada para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias al mejor cumplimiento de esta Orden.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los números precedentes y concretamente los párrafos tercero, cuarto y quinto del número 9) de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1956, que regula el funcionamiento del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

### *ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se dictan normas para la aplicación de exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física de 23 de diciembre de 1961.*

Ilustrísimos señores:

Por el Decreto 1559/1963, de 4 de julio, fueron reguladas las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física de 23 de diciembre de 1961 en favor del deporte de aficionados.

\* A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo once del citado Decreto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º 1. Los propietarios o usufructuarios de las instalaciones deportivas a que se refiere el Decreto 1559/1963, de 4 de julio, que deseen gozar de la exención temporal en aquél regulada lo solicitarán de la Delegación o Subdelegación de Hacienda.

2. A la solicitud de exención acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, en la que se acredite que la instalación a que se refiere está comprendida dentro de las condiciones exigidas para gozar del beneficio, conforme dispone el artículo once del referido Decreto.

b) Descripción detallada de las instalaciones, tanto en su superficie cubierta como descubierta, destino de las mismas, personas que las utilizan y cuantos datos contribuyan a conocer el carácter, volumen, utilidad y disfrute de la instalación cuya exención se pretende.

Se expresará también si se trata de nuevas instalaciones o de ampliación de las existentes.

c) Certificación del Arquitecto o Ingeniero Director de las obras, en la que además de los datos técnicos que considere precisos consigne la fecha en que las obras han sido terminadas.

3. Estas solicitudes serán debidamente informadas por el Servicio de Valoración Urbana o, en su defecto, por la Junta Pericial correspondiente y expresarán en su informe las características de las instalaciones, su valoración y el producto íntegro y líquido imponible con el que figuren o debieran figurar, en su caso, de no corresponderles la exención.

4. Emitido el precedente informe el expediente pasará a la Administración de Contribución Territorial, que emitirá el suyo, y los Delegados y Subdelegados de Hacienda remitirán las actuaciones a la Dirección General de Impuestos Directos, que dictará los pertinentes acuerdos.

5. Dictado el acuerdo se dará traslado del mismo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, la cual practicará en forma reglamentaria la oportuna notificación a la parte interesada y llevará a cabo las liquidaciones si, en su caso, procediere.

2.º 1. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que se acojan a los beneficios a que se refieren los artículos primero y segundo del Decreto deberán solicitarlo en cada caso de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda mediante instancia, que acompañará a la documentación reglamentaria que hayan de presentar para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del correspondiente ejercicio económico o período impositivo.

En dicha instancia harán constar:

a) Cantidades que hayan dedicado a actividades deportivas de los Grupos y Sociedades integrados por el personal que preste sus servicios en dichas Empresas y que reúnan las condiciones establecidas en el artículo primero del Decreto.

b) Cantidades invertidas durante el ejercicio económico de que se trate en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte cuyo destino y utilización se ajuste a lo que determina el artículo segundo del Decreto, indicando de forma expresa la cuenta o cuentas de activo de su balance en que figuren reflejadas las mencionadas inversiones, así como la del pasivo que recoja las dotaciones realizadas con la indicada finalidad. A estos efectos se considerarán cantidades invertidas en cada ejercicio económico las que correspondan al valor de la construcción efectivamente realizada durante el mismo, independientemente de la forma y plazo de pago o de su financiación.

2. A la instancia formulada conforme al número anterior deberá acompañarse certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes acreditativa de que las instalaciones construidas, para las que se soliciten los beneficios fiscales establecidos, cumplen las condiciones señaladas por el Decreto y de la Junta Provincial de Educación Física y Deportes cuando se trate de acreditar el destino de cantidades a actividades deportivas.

No será necesario aportar con la documentación reglamentaria del ejercicio la justificación de aquellos extremos que hubiera sido aportada ya con anterioridad y en debida forma ante la propia Delegación o Subdelegación de Hacienda, si bien en este caso deberá declararse por la Entidad que subsisten las circunstancias que en su día fueron acreditadas.

3. Las personas físicas sujetas al Impuesto Industrial, cuota por beneficios, que se acojan a las exenciones y bonificaciones del Decreto deberán solicitarlo en idénticos términos y con las mismas justificaciones previstas en los dos apartados anteriores con referencia a cada una de las actividades sometidas al citado Impuesto dentro de los cuatro meses siguientes al respectivo período de imposición, debiendo acompañar en todo caso certificación expedida, con referencia a los libros de su contabilidad, del balance de situación correspondiente al último día del aludido período impositivo, en el cual deberán aparecer debidamente especificadas las cuentas activas y pasivas a que se refiere el apartado b) del artículo segundo del Decreto.

La presentación de la solicitud correspondiente y documentación aneja deberá verificarse en las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que fueren competentes para realizar la liquidación del Impuesto de que se trata.